



## CONCLUSIONES DEL PLENO JURIDICCIONAL DISTRITAL DE FAMILIA

### Corte Superior de Justicia de Lima Este

En el Distrito de San Juan de Lurigancho, siendo las 13:00 p.m., del día viernes 23 de noviembre de 2018, la Comisión del Pleno Jurisdiccional de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, y la Subcomisión del Pleno Jurisdiccional de Familia, conformada por los Jueces Alfonso Cornejo Alpaca, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; Iván Saravia Quispe, Juez Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; y Abner Príncipe Mena, Juez de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, luego de llevado a cabo el debate de cada uno de los temas sometidos al Pleno Jurisdiccional, los señores jueces participantes han arribado a las conclusiones que se exponen a continuación.

#### TEMA 1

**El Juez competente para la designación de los apoyos y salvaguardias a las personas con discapacidad.**

##### Formulación del problema:

¿Quién es el juez competente para la designación de apoyos y salvaguardias a las personas con discapacidad?

##### Primera Ponencia

El Juez competente para la designación de apoyos y salvaguardias es el juez de paz letrado.

##### Segunda Ponencia

El Juez competente para la designación de apoyos y salvaguardias es el juez especializado de familia.

##### Fundamentación del problema.

El artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, establece que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación, en ese sentido, la competencia sólo puede ser establecida por ley y no puede cambiarse ni modificarse salvo en los casos expresamente previstos por ley.

Que con fecha cuatro de setiembre del año en curso, se ha publicado en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Legislativo Número 1384; "Decreto Legislativo que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad



de condiciones”, por el cual se han modificado, incorporado y derogado, diversos artículos tanto del Código Civil, como del Código Procesal Civil, ahora dicha norma a derogado los incisos 2 y 3 del artículo 44 del Código Civil, inciso 2 del artículo 43, en este sentido a las personas con discapacidad se les ha reconocido su capacidad jurídica en igualdad de condiciones. Asimismo, ha incorporado en el artículo 3) el Capítulo Cuarto al Título II de la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil, los Apoyos y salvaguardias.

De igual forma, conforme el Decreto legislativo 1384, se incorpora el inciso 13) del artículo 749° del Código Procesal Civil, que estas acciones se tramitan como un Proceso No Contencioso. Al respecto, debe señalarse que el artículo 750° del Código Adjetivo, que regula este tipo de procesos, señala; “que son los Jueces Civiles y los de Paz Letrado, salvo en los casos que la ley atribuye su conocimiento a otros órganos jurisdiccionales o a Notario, por otro lado la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 53° literal d) regula que: “Los Juzgados de Familia conocen: Los Procesos No Contenciosos de inventarios, administración judicial de bienes, declaración judicial de desaparición, ausencia muerte presunta y la inscripción de partidas a que se refiere la Sección Sexta del Código Procesal Civil, si involucran a niños o adolescentes, así como la constitución de patrimonio familiar si el constituyente es un menor de edad”; sabiendo ello, no encontramos norma EXPRESA que atribuya la competencia funcional de dicho proceso a los jueces especializados, ya que estos se encuentran taxativamente señalados en los articulados antes indicados, más aún si en el Decreto Legislativo Número 1417, publicado el día trece de setiembre del año en curso, “Decreto Legislativo que promueve la inclusión de las personas con discapacidad”, en su artículo 4 que regula la designación de apoyos para las personas adultas mayores para el cobro de pensiones, devolución de aportes económicos, o subvenciones de programas nacionales de asistencia no contributivos, en su numeral 4.4 señala; “En caso de controversia respecto a la designación, el Juez del Juzgado de Paz Letrado, a través del proceso no contencioso, designa el apoyo realizando la mejor interpretación posible de la voluntad y preferencias de la persona adulta mayor considerando su interés superior”; y si bien se refiere solo para adultas mayores para una acción específica; también es verdad, que no tendría sentido regular dos competencias distintas para un mismo sistema de apoyo y salvaguardia.

Por otro lado, el artículo 5° del Código Procesal Civil establece que “Corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales.” De igual forma el tercer párrafo del artículo 14° de la misma norma adjetiva señala que: “Si por la naturaleza de la pretensión u otra causa análoga no pudiera determinarse la competencia por razón de grado, es competente el Juez Civil.” Conforme a las normas señaladas se desprende que la norma de cierre del sistema de distribución de competencias es vertical y no horizontal; si no existe una específica regla de competencia por la materia que indique un juez distinto o no resulta aplicable el criterio de la cuantía, el juez competente es



el juez especializado Civil; en el caso en concreto por su naturaleza debe ser el juez especializado en familia quien resulta ser el juez ordinario por excelencia (competencia residual).

Por su parte, el artículo 53° de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece la competencia de familia establece que: "Los Juzgados de Familia conocen: (...) En materia tutelar: (...) e) Las pretensiones concernientes al estado y capacidad de la persona, contenidas en la Sección Primera del Libro I del Código Civil.

Si bien la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto legislativo 1384 derogó del Código Civil el numeral 2 del artículo 43, los numerales 2 y 3 del artículo 44; también es verdad que modificó el artículo 42 incorporando la capacidad de ejercicio plena incluye a todas las personas con discapacidad independientemente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad; en este sentido la capacidad para personas con discapacidad sigue regulada en la Sección Primera del Libro I del Código Civil y por ende de competencia de los Juzgados de Familia.

Asimismo, el Decreto legislativo 1384 tiene como propósito promover, proteger y asegurar el goce de los derechos humanos de las personas con discapacidad y el respeto a su dignidad inherente. Así como paliar las desventajas mediante la igualdad de oportunidades; de conformidad a lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; ello significa que las personas con discapacidad se encuentran en situación de vulnerabilidad, siendo importante la función tuitiva del poder judicial para asegurar sus derechos en igualdad, de conformidad con la competencia tutelar de los juzgados de familia establecida en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Respecto al Decreto Legislativo Número 1417, publicado el día trece de setiembre del año en curso; si bien, en su artículo 4.4 que regula la designación de apoyos para las personas adultas mayores en caso de controversia respecto a la designación ante notario; siendo competente el Juez del Juzgado de Paz; también lo es que solo es para salvaguardas específicas como el cobro de pensiones, devolución de aportes económicos, o subvenciones de programas nacionales de asistencia no contributivos, por lo tanto en los otros casos no previstos es competente el Juez Especializado de Familia.

**GRUPOS DE TRABAJO:** En este estado, el Juez Superior Alfonso Ricardo Cornejo Alpaca, Presidente de la Comisión Distrital de Plenos Jurisdiccionales y de la Subcomisión del Pleno Jurisdiccional Familia, da por iniciado el debate de los temas materia del pleno, siendo que en cada grupo de llevó a cabo conforme se detalla a continuación:

**GRUPO 01:**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



Los señores magistrados Alfonso Cornejo Alpaca, Adolfo Mendoza Pérez, Sánchez Rodríguez, Jenny López Freitas, Sara Meza Soria, Abner Príncipe Mena y Carmen Rosa Champac Cabezas, coincidieron al afirmar que el art. 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe que el Juez de Familia conoce los procesos relativos a la capacidad de las personas, según se advierte de los literales e y f. Asimismo, el tema para la designación de apoyos y salvaguardias está establecido en el Libro III, sección Cuarta del Código Civil. Por tanto, concluyeron que el Juez de Familia es el competente para conocer los procesos de designación de Apoyos y Salvaguardias para las personas con discapacidad.

#### **GRUPO 02:**

Los jueces Iván Saravia Quispe, José Quispe Morote, Anita Chávez Bustamante, Maribel Holguín Alvarado, Raúl Bulnes Sotomayor, Evelyn Melina Cruz Cruz y Mario Villavicencio Bazaldua, concluyeron que el juez competente para conocer los procesos de otorgamiento de apoyos y salvaguardias es el Juez de Familia; por lo que, se encuentran a favor de la segunda ponencia.

#### **VOTACIÓN:**

Concluido el debate en los grupos de trabajo, el Presidente de la Comisión de Plenos Jurisdiccionales y de la Subcomisión del Pleno Jurisdiccional de Familia, Alfonso Cornejo Alpaca, dio inicio al conteo de los votos, siendo el resultado siguiente:

**Primera ponencia: 00 votos**

**Segunda ponencia: 14 votos**

**Conclusión plenaria:**

El Pleno adoptó por **UNANIMIDAD** la segunda ponencia:

**El Juez competente para la designación de apoyos y salvaguardias es el juez especializado de familia.**

#### **TEMA 2**

**El apercibimiento de remitir copias certificadas de la liquidación de pensiones devengadas de alimentos al Fiscal Provincial Penal de Turno.**

#### Formulación del problema

¿El apercibimiento de remitir copias certificadas de las pensiones devengadas de alimentos al Fiscal Provincial Penal de Turno, para el inicio la acción penal por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, debe ser solicitado necesariamente por la parte demandante o puede ser decretado de oficio por el Juez?

#### Primera Ponencia



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ



El apercibimiento de remitir copias certificadas de las pensiones devengadas de alimentos al Fiscal Provincial Penal de Turno para la denuncia penal por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, si puede ser decretado de oficio por el juez de ejecución.

### Segunda Ponencia

El apercibimiento de remitir copias certificadas de las pensiones devengadas de alimentos al Fiscal Provincial Penal de Turno para la denuncia penal por el delito de la Omisión a la Asistencia Familiar, debe ser sólo a pedido de parte. El juez no puede decretar de oficio dicho apercibimiento.

### Fundamentación del problema

El artículo 566-A del Código Procesal Civil prescribe lo siguiente:

Si el obligado, luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia firme, no cumple con el pago de los alimentos, el Juez, a pedido de parte y previo requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso, remitirá copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al Fiscal Provincial Penal de Turno, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones.

La norma glosada viene siendo interpretada en el sentido de que es la parte demandante quien debe solicitar el apercibimiento de remitir copias certificadas a la Fiscalía Provincial Penal de Turno. En caso no lo pida expresamente en su escrito, se le requiere que previamente exprese dicho apercibimiento; toda vez que, existen otras formas de apercibimiento como la inscripción en el REDAM o el eventual embargo de un bien.

Sin embargo, otra postura sostiene que el Juez sí puede decretar de oficio el apercibimiento de remitir copias certificadas a la Fiscalía Provincial Penal de Turno, conforme lo normado por el artículo 566-A del Código Procesal Civil, aun cuando la parte no lo haya solicitado expresamente. La norma procesal citada en ninguna parte prescribe que dicho apercibimiento debe ser expresamente solicitado por la parte demandante, o que el juez se encuentra impedido de decretarla en su resolución; por lo que, ante el pedido de la parte para que se apruebe el monto de pensiones devengadas y para que se cumpla el pago, el juez puede requerir el pago y de oficio puede decretar el apercibimiento mencionado.


Se considera que nuestro ordenamiento jurídico está fundamentado en la necesidad de asegurar el valor de la justicia. Por ello, el artículo 44 de la Constitución establece que entre los deberes primordiales del Estado se encuentra el de promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia.

**GRUPOS DE TRABAJO:** En este estado, el Juez Superior Alfonso Ricardo Cornejo Alpaca, Presidente de la Comisión Distrital de Plenos Jurisdiccionales y de la



Subcomisión del Pleno Jurisdiccional Familia, da por iniciado el debate de los temas materia del pleno, siendo que en cada grupo de llevó a cabo conforme se detalla a continuación:


**GRUPO 01:**




Iniciado el debate, el Juez Adolfo Mendoza Pérez, señaló que remitir copias certificadas de las pensiones devengadas de alimentos al Fiscal Provincial Penal de turno no es de oficio sino a pedido de parte. No se puede hacer un apercibimiento sustituyendo a la parte. En muchos casos los alimentistas no quieren que se remitan copias certificadas a la Fiscalía Penal sino otro apercibimiento. Considera que hay que preguntar a la parte que tipo de apercibimiento desea hacer al demandado, más aún que el código lo establece; por lo que, está a favor de la segunda ponencia.

La Jueza Sánchez Rodríguez y la Jueza Sara Meza consideran que el pedido debe ser de parte; por cuanto en la justicia penal solicitan la nulidad cuestionando que el Juez de Paz Letrado se ha tomado atribuciones de remitir copias certificadas al Fiscal Provincial Penal cuando no lo había solicitado la parte.

La jueza Jenny López Freitas señala que el pedido de remitir copias certificadas de las pensiones devengadas de alimentos al Fiscal Provincial Penal de Turno debe ser decretado de oficio por el Juez de ejecución.



El Juez Abner Príncipe Mena considera que no existe norma expresa que prohíba que el juez pueda remitir de oficio las copias de la liquidación de devengados al Ministerio Público; y es en base al derecho fundamental a la efectividad de las resoluciones judiciales, como una de las manifestaciones de la tutela jurisdiccional efectiva, reconocida por el artículo 139, inciso 3 de la Constitución, que el juez pueda adoptar todas las medidas de ejecución posible para que se cumpla la sentencia, en forma verdadera y oportuna, siempre garantizado el derecho al contradictorio del obligado. El hecho que en lo penal se solicite la nulidad no es fundamento para justificar que el juez no pueda hacerlo de oficio, tanto más si se debe priorizar el interés superior del niño.



La jueza Carmen Rosa Champac Cabeza de Vinatea considera que la liquidación de pensiones devengadas de alimentos corresponde a la fase de ejecución del proceso y no de trámite, siendo que para los efectos del cumplimiento de la sentencia, el juez de oficio debe remitir copias certificadas al Fiscal Provincial Penal.

Finalmente, el juez Alfonso Cornejo Alpaca, refiere que el artículo 566-A del Código Procesal Civil, establece que si el obligado no cumple con el pago de los alimentos, el juez, a pedido de parte y previo requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso remitirá copias certificadas al Fiscal Provincial Penal de turno; en consecuencia se trata de un proceso en ejecución y al juez le compete



impulsarlo, es de carácter penal y no solo civil- familia; es de acción pública y no privada. El Juez está obligado a que dé cumplimiento de la sentencia.

#### **GRUPO 02:**

Los señores jueces Iván Saravia Quispe, José Quispe Morote, Anita Chávez Bustamante, Maribel Holguín Alvarado, Raúl Bulnes Sotomayor, Evelyn Melina Cruz Cruz y Mario Villavicencio Bazaldua, coincidieron que por unanimidad que el apercibimiento de remitir copias certificadas de las pensiones devengadas de alimentos al Fiscal Provincial Penal de Turno para la denuncia penal por el delito de la Omisión a la Asistencia Familiar, debe ser sólo a pedido de parte. El juez no puede decretar de oficio dicho apercibimiento.

#### **VOTACIÓN:**

Concluido el debate en los grupos de trabajo, el Presidente de la Comisión de Plenos Jurisdiccionales y de la Subcomisión del Pleno Jurisdiccional de Familia, Alfonso Ricardo Cornejo Alpaca, dio inicio al conteo de los votos, siendo el resultado siguiente:

**Primera ponencia: 04 votos**

**Segunda ponencia: 10 votos**

**Conclusión plenaria:**

El Pleno adoptó por **MAYORIA** la segunda ponencia:

**El apercibimiento de remitir copias certificadas de las pensiones devengadas de alimentos al Fiscal Provincial Penal de Turno para la denuncia penal por el delito de la Omisión a la Asistencia Familiar, debe ser sólo a pedido de parte. El juez no puede decretar de oficio dicho apercibimiento.**

#### **TEMA 3**

**La notificación del requerimiento de pago de las pensiones devengadas al demandado en los procesos de alimentos.**

##### Formulación del problema

¿Es necesario que el requerimiento de pago por el monto aprobado de las pensiones devengadas de alimentos sea dirigido al domicilio real del demandado que tiene registrado en su Ficha RENIEC o es suficiente que se le notifique con dicho requerimiento a su domicilio procesal o casilla electrónica?

##### Primera Ponencia

No es necesario que la resolución de requerimiento de pago de las pensiones devengadas sea notificado al domicilio real del demandado señalado en su Ficha



RENIEC; siendo suficiente que se notifique al domicilio procesal o casilla electrónica, salvo que en su condición de rebelde no cuente con domicilio procesal.

### Segunda Ponencia

Si es necesario que la resolución de requerimiento de pago de las pensiones devengadas sea notificada al domicilio real del demandado señalado en su Ficha RENIEC; siendo insuficiente la notificación al domicilio procesal o casilla electrónica.

### Fundamentación del problema

El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales es una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido por el artículo 139, inciso 3 de la Constitución. Que una sentencia o resolución judicial sea efectiva significa que se vuelva real; es decir, que sea verdadera y que se concrete en forma oportuna. La satisfacción del derecho a la efectividad de sentenciado tiene por finalidad que las resoluciones judiciales no se conviertan en simples declaraciones de intención sin efectividad alguna; sino que concluyan con la efectivización o realización material, que se logra mediante el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos.

En los procesos de alimentos, una vez dictada la sentencia y declarada firme o ejecutoriada, se requiere al deudor alimentante para que cumpla con el pago de la pensión alimenticia. Sin embargo, es frecuente el incumplimiento por el demandado del pago de dicha pensión; por lo que, los beneficiarios de la pensión de alimentos inician la ejecución que concluye con la aprobación de un monto de pensiones devengadas y el requerimiento de pago al deudor, bajo el apercibimiento de remitir las copias al Fiscal Provincial Penal de Turno (Ministerio Público), conforme al artículo 566-A del Código Procesal Civil.

El requerimiento de pago es notificado al domicilio procesal del demandado para que en el plazo de 3 días hábiles cumpla con cancelar la deuda alimentaria. Sin embargo, ante el incumplimiento de pago se hace efectivo el apercibimiento decretado, esto es, se remite copias certificadas de las principales piezas procesales a la Fiscalía Provincial Penal de Turno, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones, pues conforme al artículo 566-A, último párrafo, del Código Procesal Civil, dicho sustituye el trámite de interposición de la denuncia penal.

Para efectos de iniciarse la acción penal es ineludible que el demandado se encuentre plenamente notificado con la resolución que le requiere el pago de las pensiones devengadas. Iniciar un proceso penal sin la certeza que el demandado haya tomado conocimiento pleno del requerimiento de pago afectaría gravemente su derecho de defensa, previsto por el artículo 139, inciso 14 de la Constitución; por lo que, es necesario que se notifique al demandado en el domicilio real que tiene registrado en su Ficha RENIEC. De manera que ante la no notificación al domicilio real del demandado la justicia penal dispone la devolución de las copias certificadas,





retardando la ejecución de la sentencia que dispone el pago de la pensión de alimentos, contraviniendo lo prescrito por el artículo 139, inciso 2 de la Constitución.

Sucede que la notificación al domicilio real del demandado es devuelta sin el correcto diligenciamiento debido a que no se logra ubicar la dirección o porque la dirección figura fuera de la ciudad o en lugares lejanos al juzgado; por lo que, no se puede notificar en plazos razonables, generando retardo excesivo en la ejecución de la sentencia de alimentos, específicamente en el pago de las pensiones devengadas. Por ello, se postula que el requerimiento de pago solo debe ser notificado al domicilio procesal que el demandado tiene fijado en el proceso, salvo que en su condición de rebelde no haya fijado domicilio procesal; lo contrario contraviene la reiterada doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, establecida en la STC N.º 01797-2010-PA/TC, según el cual:

(...) el cumplimiento de los mandatos judiciales en sus propios términos debe llevarse a cabo de forma inmediata, a fin de garantizar una tutela adecuada a los intereses o derechos afectados de los justiciables. El incumplimiento inmediato de un mandato judicial, por el contrario, puede afectar no solo a quien es la parte vencedora en el proceso (esfera subjetiva), sino también afectar gravemente a la efectividad del sistema jurídico nacional (esfera objetiva), pues de qué serviría pasar por un largo y muchas veces tedioso proceso si, al final, a pesar de haberlo ganado, quien está obligado a cumplir con el mandato resultante, no lo cumple; (...)"

De esta forma, la notificación a ambos domicilios del demandado (procesal y real) genera que la ejecución de la sentencia se retarde de manera excesiva; toda vez que, frecuentemente existen devoluciones de la cédula dirigido al domicilio real del deudor sin notificarlo, poniendo en riesgo la integridad física y moral del niño y niña, a quienes le urge contar en forma oportuna con el derecho a los alimentos que les asiste, en clara contravención al principio del Interés Superior del Niño, reconocido por el artículo 3 de la Convención sobre Los Derechos del Niño.

En ese sentido, existen diferentes criterios en relación a la notificación del requerimiento de pago del monto de las pensiones devengadas; toda vez que, consideran que el requerimiento de pago debe ser dirigido tanto al domicilio real como procesal del deudor alimentante. De otro lado, se han expedido resoluciones que disponen la notificación del requerimiento de pago sólo al domicilio procesal del deudor, siendo innecesario que se dirija la misma resolución al domicilio real.

**GRUPOS DE TRABAJO:** En este estado, el Juez Superior Alfonso Ricardo Cornejo Alpaca, Presidente de la Comisión Distrital de Plenos Jurisdiccionales y de la Subcomisión del Pleno Jurisdiccional Familia, da por iniciado el debate de los temas materia del pleno, siendo que en cada grupo de llevó a cabo conforme se detalla a continuación:

**GRUPO 01:**



El Juez Mendoza Pérez hace uso de la palabra, señalando que cuando el obligado se ha apersonado al proceso ya ha tomado conocimiento del mismo, por lo que bastaría que se le notifique sólo a su domicilio procesal, siendo dilatorio notificársele también a su domicilio real incluso hay dos plenos casatorios que dicen que basta que señale su domicilio procesal para notificársele ahí.

La jueza Sánchez Rodríguez, señala que se encuentra a favor de la ponencia uno, por cuanto ahora ya existe casilla electrónica, siendo que sí ya sabemos su domicilio procesal debe ser suficiente para su notificación. De la misma postura expresa la Jueza Jenny López.

Por su parte, la Jueza Sara Meza Soria, señala que se encuentra a favor de la segunda ponencia, y considera que por seguridad jurídica debe notificarse al domicilio real señalado en su ficha RENIEC.

El Juez Abner Príncipe Mena, se encuentra a favor de la primera ponencia, y señala que hay que priorizar la efectividad de la sentencia y el pago de la deuda alimentaria; y ya habiendo domicilio del demandado fijado en el proceso, aquél tiene pleno conocimiento de las resoluciones expedidas, incluso en su fase de ejecución; por lo que, es innecesario notificar al domicilio real cuando ha señalado su domicilio procesal o casilla electrónica.

La jueza Carmen Rosa Champac Cabezas y el Juez Alfonso Cornejo Alpaca, expresan que también están a favor de la primera ponencia, señalando que el requerimiento de pago solo debe ser notificado al domicilio procesal que el demandado ha fijado en el proceso, salvo que en su condición de rebelde no haya fijado domicilio procesal.

#### **GRUPO 02:**

Los señores jueces Iván Saravia Quispe, José Quispe Morote, Anita Chávez Bustamante, Maribel Holguín Alvarado, Raúl Bulnes Sotomayor, Evelyn Melina Cruz Cruz y Mario Villavicencio Bazaldua, coincidieron que por unanimidad que el requerimiento de pago de la liquidación de las pensiones devengadas debe ser notificado al domicilio procesal y al domicilio real, pues para que se inicie la investigación penal debe acreditarse que el denunciado tiene conocimiento de los hechos que se le imputan.

#### **VOTACIÓN:**

Concluido el debate en los grupos de trabajo, el Presidente de la Comisión de Plenos Jurisdiccionales y de la Subcomisión del Pleno Jurisdiccional de Familia, Alfonso Cornejo Alpaca, dio inicio al conteo de los votos, siendo el resultado siguiente:

**Primera ponencia: 06 votos**

**Segunda ponencia: 08 votos**



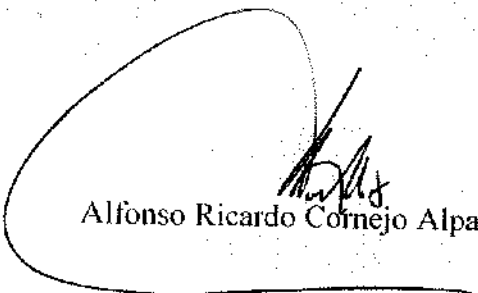
**Conclusión plenaria:**

El Pleno adoptó por **MAYORIA** la segunda ponencia:

**Si es necesario que la resolución de requerimiento de pago de las pensiones devengadas sea notificada al domicilio real del demandado señalado en su Ficha RENIEC; siendo insuficiente la notificación al domicilio procesal o casilla electrónica.**

Finalmente, se **recomienda** que las resoluciones emitidas por los señores jueces superiores y de los magistrados que forman parte de la Especialidad de Familia, jueces de familia y jueces de paz letrado.

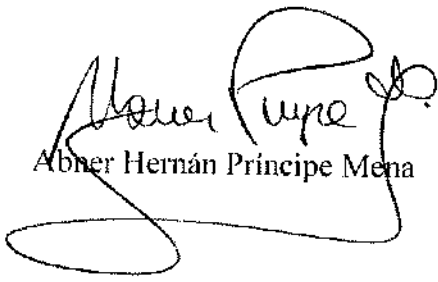
San Juan de Lurigancho, 23 de noviembre 2018



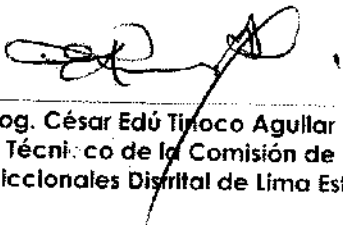
Alfonso Ricardo Cornejo Alpaca



José Yvan Saravia Quispe



Abner Hernán Príncipe Mena



Abog. César Edú Tinoco Agullar  
Secretario Técnico de la Comisión de Plenos  
Jurisdiccionales Distrital de Lima Este